

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 159-1945](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley del “Parque Muñoz Rivera”

Ley Núm. 43 de 30 de noviembre de 1917, según enmendada

Ley Núm. 40 de 5 de junio de 1919
[Ley Núm. 84 de 2 de agosto de 1923](#))

Ley para establecer, fomentar y mantener un Parque Público en la Municipalidad de San Juan, P. R., que se llamará “Parque Muñoz Rivera”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. —

Por la presente Ley se ordena al Comisionado del Interior, con sujeción a las condiciones y por el precio que más adelante se hacen constar, para que otorgue y firme la escritura de cesión y traspaso a favor del municipio de San Juan, P. R., de una parcela de terreno propiedad de El Pueblo de Puerto Rico, radicada en la tercera zona del barrio de Puerta de Tierra, y que mide aproximadamente 27.2 cuerdas, o sea una superficie de 10 hectáreas, 69 áreas, 18 centiáreas y 6 decímetros cuadrados, la cual parcela de terreno linda por el sur con la Avenida Ponce de León, antes Carretera Insular No. 1. y por el Norte, Este y Oeste con terrenos de la Reserva Federal, debiendo hacerse constar en la escritura de cesión y traspaso las acotaciones de rumbo y distancias que aparecen anotadas en un plano de la referida parcela, aprobado por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico en 3 de julio de 1917.

Sección 2. —

Una de las condiciones para el traspaso de la propiedad antes mencionada al municipio de San Juan, será el pago por dicho municipio de la suma de cien mil (100,000) dólares en plazos anuales de no menos de cinco mil (5,000) dólares cada uno al par que cualquier cantidad adicional que fuera necesaria para pagar la mitad de los intereses de toda la emisión de bonos por la suma de doscientos mil (200,000) dólares que habrá de hacerse por el Tesoro de Puerto Rico, según más adelante en la presente se autoriza y se ordena. Como condición adicional para dicho traspaso de terreno al municipio de San Juan a virtud de su aceptación de la parcela de terreno a que se hace referencia en la sección uno de esta ley, por la presente conviene y se obliga a establecer, fomentar, conservar y mantener permanentemente en toda la extensión de la pre dicha parcela de terreno un parque público que se llamará “Parque Muñoz Rivera,” sin que en ningún tiempo ni bajo pretexto alguno haya de darse al terreno ni a parte alguna del mismo una aplicación distinta que la que expresamente determina esta Ley.

Sección 3. —

El “Parque Muñoz Rivera” será organizado por una comisión que se llamará “Comisión de Parques,” compuesta del Comisionado del Interior, el Comisionado de Agricultura y Trabajo, y el Comisionado de Servicio Público, de San Juan.

Sección 4. —

La Comisión de Parques preparará un plan o proyecto general de obras, que comprenda la propia distribución y emplazamiento de las cercas, paseos, caminos, plazas, aceras, jardines, arboledas, monumentos, incluyendo la estatua del patricio Luis Muñoz Rivera, fuentes, edificios para diversiones y para los servicios del mismo parque y toda clase de obra que fuere adaptable al objeto y que hubiere de proporcionar el mayor atractivo para el público y especialmente para los niños; disponiéndose, que dicha comisión queda facultada para arrendar los sitios para espectáculos públicos, bajo el plan y condiciones que es la misma establezca.

Sección 5. —

Aprobada que fuere por la Comisión de Parques el plan general para establecer el “Parque Muñoz Rivera”. El Tesorero de Puerto Rico queda autorizado y facultado por la presente para emitir y se le ordena que emita, bonos del pueblo de Puerto Rico, por la suma de doscientos mil (200,000) dólares, con el fin de llevar a efecto el plan o proyecto de obras antes referido

Sección 6. —

Dichos bonos podrán ser en forma de cupones o inscritos, o en ambas formas. Los bonos de cupones, si los hubiere, podrán hacerse permutables por bonos inscritos de acuerdo con los reglamentos que en los mismos se prescribieren. Los bonos podrán ser en parte o en todo de las siguientes denominaciones: Mil (1,000) dólares, cinco mil (5,000) dólares, diez mil (10,000) dólares. Llevarán fecha de enero primero del año de la emisión y devengarán interés a un tipo que no excederá de cuatro y medio (4 1/2) por ciento anual, el cual interés será pagadero semi anualmente en primero de enero y Julio. El periodo de vencimiento de dichos bonos será fijado por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, pero ninguno de dichos bonos será por un período mayor de treinta años.

Sección 7. —

El Consejo Ejecutivo de Puerto Rico queda por la presente autorizado para reservar a El Pueblo de Puerto Rico el derecho de redimir el total o parte de dichos bonos a la par, con intereses devengados, el 1 de enero de 1930 o posteriormente en cualquier fecha fijada para el pago de intereses, siempre que diera aviso de su deseo de hacerlo por lo menos con sesenta días de anticipación. Dicho aviso se publicará en uno o más periódicos de la ciudad de San Juan y New York por lo menos una vez a la semana, durante dicho periodo de sesenta días.

Sección 8. —

Tanto el principal como los intereses serán pagaderos en la Tesorería de los Estados Unidos y en la oficina del Tesorero de Puerto Rico, en moneda de oro de los Estados Unidos del actual peso y ley.

Sección 9. —

Por la presente se declaran dichos bonos exentos de contribuciones de cualquier clase, así del gobierno de Puerto Rico, como de cualquier autoridad local de la isla.

Sección 10. —

Para el pago del interés sobre dichos bonos a su vencimiento, y para el reembolso del principal, queda por la presente irrevocablemente empeñada la buena fe del pueblo de Puerto Rico.

Sección 11. —

El capital e intereses de dichos bonos según vengán serán pagados por el Tesorero de Puerto Rico del fondo de depósito que por la presente se crea y se conocerá como fondo para el parque muñoz rivera, el cual fondo consistirá de las cantidades que periódicamente fueron ingresadas en el tesoro insular por el municipio de San Juan de acuerdo con los términos de esta ley y de una cantidad suficiente para cubrir el balance del plazo que vengiere, cuya cantidad el Tesorero de Puerto Rico por la presente queda autorizado para ingresar y se le ordena que ingrese en dicho fondo de depósito de cualesquiera fondos insulares en su poder no asignados para otras atenciones. Además, el Tesorero de Puerto Rico queda por la presente facultado para retener y se le ordena que retenga de cualesquiera fondos que vinieran a sus manos pertenecientes al municipio de San Juan, la cantidad correspondiente que dicho municipio deberá ingresar anualmente en dicho fondo; disponiéndose, sin embargo, que sin tener en consideración las contribuciones del municipio de San Juan, los plazos del capital e intereses, según vencieren, se pagarán del tesoro insular, si fuere necesario hacerlo.

Sección 12. —

El Tesorero de Puerto Rico no procederá a emitir los bonos que por esta ley se autorizan hasta que el Municipio de San Juan haya adoptado una ordenanza a virtud de la cual expresamente acepta el traspaso de dicho terreno de acuerdo con las condiciones en la sección 2 de esta ley.

Sección 13. — Toda ley parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 14. — Esta Ley empezará a regir a los noventa días a contar de la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PARQUES URBANOS.